

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001-41-05-008-2021-00297-00**

**ACCIONANTE: EFRAÍN ARMANDO LÓPEZ AMARÍS**

**ACCIONADA: LATAM AIRLINES COLOMBIA S.A.**

**SENTENCIA**

En Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por el señor **EFRAÍN ARMANDO LÓPEZ AMARÍS**, quien solicita el amparo de su Derecho Fundamental de Petición presuntamente vulnerado por **LATAM AIRLINES COLOMBIA S.A.**

**RESEÑA FÁCTICA**

Manifiesta el accionante, que el 06 de abril de 2021 presentó un derecho de petición ante **LATAM AIRLINES COLOMBIA S.A.** a través de los correos electrónicos: [erika.zarante@latam.com](mailto:erika.zarante@latam.com) y [support@casounico.zendesk.com](mailto:support@casounico.zendesk.com).

Que el objeto de la petición era que su travel voucher No. 045292915366613 pasara de “EN PROCESO DE TRANSFERENCIA” a “ACTIVO”, y que la fecha de vencimiento del voucher fuera cambiada de 31 de diciembre de 2021 a 31 de diciembre de 2022.

Que han transcurrido 21 días, y la accionada no ha brindado una respuesta.

Por lo anterior, pide se tutele el derecho fundamental de petición y se ordene a **LATAM AIRLINES COLOMBIA S.A.** brindar una respuesta a la petición presentada.

## CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

### **LATAM AIRLINES COLOMBIA S.A.**

La accionada allegó contestación el 11 de mayo de 2021 en la que manifiesta, que el accionante radicó derecho de petición el 15 de enero de 2021, por una diferencia con el valor de la devolución del tiquete aéreo.

Que el 16 de febrero de 2021 dio respuesta al derecho de petición informando que el Travel Voucher Vigente es el No. 04529292339**1435**.

Que el 06 de abril de 2021, el accionante radicó un nuevo derecho de petición manifestando que su travel voucher aparece en estado “no activo” por lo que solicitó cambio del estado y la ampliación en la vigencia de su travel voucher.

Que el 11 de mayo de 2021, dio respuesta de fondo a cada uno de los puntos de la petición.

Que el mismo 11 de mayo de 2021 el accionante radicó inconformidad frente a la respuesta, indicando que no fue de fondo respecto del cambio del estado de su travel voucher.

Que el mismo día envió una nueva respuesta informándole al accionante la razón por la cual no era posible cambiar el estado de su travel voucher.

Que el accionante acusó recibido manifestando que la información entregada fue clara.

Por lo tanto, solicita se niegue la acción de tutela por improcedente, por cuanto no es el medio para el reconocimiento de sumas dinerarias y existe otro medio de defensa judicial para resolver las diferencias como consecuencia del contrato de transporte celebrado entre las partes, además de que ya satisfizo el derecho de petición.

## CONSIDERACIONES

### **PROBLEMA JURÍDICO:**

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿**LATAM AIRLINES COLOMBIA S.A.**, vulneró el Derecho Fundamental de Petición de **EFRAÍN ARMANDO LÓPEZ AMARÍS**, al no haberle dado respuesta de fondo a su petición del 06 de abril de 2021?

## MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

## DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de ese derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas<sup>1</sup>.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>2</sup>, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

*“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

<sup>2</sup> Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe ser **puesta en conocimiento** del peticionario.*

4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse, que ésta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y cumplir el propósito de que la respuesta sea conocida a plenitud por el solicitante. Esta característica esencial, implica además, que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración o el

particular, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa<sup>3</sup>.

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

Ahora bien, el artículo 5 del **Decreto 491 de 2020** “*Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas... en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia. Dicho artículo dispuso lo siguiente:

*“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción”.*

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de dicho artículo a través de la Sentencia C-242 de 2020, declarándolo exequible de forma condicionada, bajo el entendido

---

<sup>3</sup> Sentencia T-146 de 2012.

que la ampliación de términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas sino que también se hace extensible a los particulares.

### **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**

La Corte Constitucional ha precisado en reiterada jurisprudencia<sup>4</sup>, que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, la Corte ha desarrollado la teoría de la **carencia actual de objeto** como una alternativa para que los pronunciamientos de tutela no se tornen inocuos, aclarando que tal fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. La primera hipótesis se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez.

### **CASO CONCRETO**

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que el señor **EFRAÍN ARMANDO LÓPEZ AMARÍS** elevó un derecho de petición ante **LATAM AIRLINES COLOMBIA S.A.** en el que solicitó lo siguiente:

*“En ejercicio del art. 23 de la Constitución Política de Colombia, presento petición, para lo cual se exponen las siguientes:*

#### *CONSIDERACIONES*

*A. El Decreto Legislativo 482 de 26 de marzo de 2020 ordenó en su artículo 17, que:*

---

<sup>4</sup> Sentencia T-011 de 2016.

*En los eventos en que las aerolíneas reciban solicitudes de retracto, desistimiento y otras circunstancias relacionadas con la solicitud de reembolso, podrán realizar, durante el período que dure la emergencia y hasta por un año más, reembolsos a los usuarios en servicios prestados por la misma aerolínea.*

- B. El 25 de mayo de 2020 me fue expedido el travel voucher 045292915366613. El estado de este voucher es EN PROCESO DE TRANSFERENCIA, y su fecha de vencimiento es el 31 de diciembre de 2021.*
- C. Este voucher se otorgó, de acuerdo con el Decreto Legislativo 482 de 2020 como un reembolso por unos tiquetes Bogotá-Madrid-Bogotá que no se pudieron usar por motivo del COVID-19.*
- D. El 22 de enero de 2021 la SuperTransporte sancionó a Viva Air por \$175.560.600 de pesos por incumplir el artículo 17 del Decreto Legislativo 482 de 2020, en el sentido de imponer términos distintos a los legales para redimir los voucher entregados por motivo de cancelación de vuelos o derechos de retracto por causa del Covid-19.*

#### PETICIÓN

- 1. En primer lugar, solicito que el estado de mi voucher sea pasado de EN PROCESO DE TRANSFERENCIA a ACTIVO, de manera que lo pueda usar en cualquier momento.*
- 2. Solicito que la fecha de vencimiento de mi voucher sea cambiada de 31 de diciembre de 2021 a 31 de diciembre de 2022.*

*Lo anterior, debido a que como lo prescribe el artículo 17 del Decreto Legislativo 482 de 2020, la vigencia de estos voucher debe finalizar un año después de finalizada la emergencia sanitaria, la cual, según la Resolución 222 de 25 de febrero de 2021, va hasta el 31 de mayo de 2021. No obstante, desde 2020, cada vez se prórroga más la emergencia, razón por la cual se pide, de forma inicial, que la nueva fecha de vencimiento del voucher sea el 31 de diciembre de 2022.”.*

La petición fue remitida a **LATAM AIRLINES COLOMBIA S.A.** a través de los correos electrónicos: [support@casounico.zendesk.com](mailto:support@casounico.zendesk.com) y [erika.zarante@latam.com](mailto:erika.zarante@latam.com) el día 06 de abril de 2021.

**LATAM AIRLINES COLOMBIA S.A.** al contestar la acción de tutela afirmó, que dio respuesta de fondo al derecho de petición el día 11 de mayo de 2021, adjuntando prueba de la respuesta en los siguientes términos:

*“Respetado Señor López:*

*En atención sus nuevas observaciones, reiteramos:*

*- El travel voucher No. 045292915366613 usted lo usó el día 27/10/2020, lo canjeó por el tiquete No. 0352135673965.*

*Copiamos imagen donde se detalla el canje realizado de su Travel voucher: (...)*

*- Por lo anterior, confirmamos que no es posible cambiar el estado de su travel voucher a ACTIVO debido a que ya fue usado.*

*- Copiamos adicionalmente imagen del tiquete comprado con su travel voucher 045292915366613, el cual tenía itinerario para viajar el 6/01/2021 a Madrid España con regreso 22/02/2021: (...)*

*- El estado del travel voucher 045292915366613 en la página web que nos envía se encuentra desactualizado, por consiguiente, agradecemos omitirlo ya que no corresponde al estado actual del travel voucher, el cual es LIQUIDADO, teniendo en cuenta que fue usado en la compra del tiquete 0352135673965 como es de su conocimiento.*

*- Reiteramos que el travel voucher que debe usar es el No. 045292923391435 que fue emitido por los mismos USD609 y corresponden al reembolso del tiquete 0352135673965 que fue solicitado de su parte.*

***Frente a lo solicitado:***

- 1- Por todo lo anterior explicado y que es de pleno conocimiento, ratificamos que no es posible cambiar el estado del travel voucher 045292915366613 a activo y que en su lugar tiene disponible el travel voucher No. 045292923391435 con las mismas condiciones.*

*Copiamos nuevamente los Términos y Condiciones de uso Travel voucher 045292923391435*

*Canje por servicios*

- Aplica sólo para itinerarios con vuelos vendidos y comercializados por LATAM Airlines Group; LATAM Airlines Chile, LATAM Airlines Argentina, LATAM Airlines Perú, LATAM Airlines Colombia, LATAM Airlines Ecuador, LATAM Airlines Brasil y LATAM Airlines Paraguay.*
- En caso de existir diferencias por servicios de mayor valor al del Travel Voucher, esta diferencia puede ser pagada con cualquiera de los medios de pago disponibles.*
- La compra de pasajes la puedes realizar a través de nuestro Contact Center y en todos los países donde existen oficinas de ventas LATAM.*
- En el Contact Center puedes canjear el Travel Voucher a favor de otra persona siempre y cuando cuentes con la documentación necesaria.*
- Si canjeas tu Travel Voucher por servicios LATAM, el valor de éste cubre el pago de la tarifa neta. Sin embargo, el pago de las tasas e impuestos debes realizarlo a través de otro medio de pago.*

- *Si el monto del Travel Voucher es superior al monto canjeado por servicios, puedes solicitar el saldo restante en un nuevo Travel Voucher para ocuparlo hasta el 31 de diciembre de 2021. Si canjeas por Contact Center, puedes solicitarlo al momento del canje, si canjeas por LATAM.com, debes llamar al Contact Center en un plazo de 7 días para hacerlo efectivo.”*

El día 11 de mayo de 2021, el accionante radicó una nueva petición ante **LATAM AIRLINES COLOMBIA S.A.** manifestando su inconformidad frente a la respuesta otorgada, la que envió tanto al email de la accionada como al email del Juzgado, y en la que aduce que no le fue dada una respuesta de fondo respecto del cambio del estado de su travel voucher.

**LATAM AIRLINES COLOMBIA S.A.**, respondió la inconformidad del accionante mediante comunicación del mismo día 11 de mayo de 2021, en los siguientes términos:

*“Respetado Señor López:*

*En atención a su escrito de acción de tutela, nos permitimos dar respuesta al mismo:*

***Frente a lo solicitado:***

- 1- *Tal y como informamos el pasado 16 de febrero de 2021 a través de la respuesta a su Derecho de petición, confirmamos que el travel voucher disponible actualmente es el No. 045292923391435 por USD609 para ser usados en servicios de la aerolínea con vigencia 31/12/2021.*

*Aclaremos que el travel voucher No. 045292915366613 por USD609 al que usted hace referencia, fue usado para la compra de su tiquete 0352123805770, el cual a su vez fue reembolsado por medio del travel voucher No. 045292923391435, es decir, **este es el que se encuentra disponible para su uso.***

*(...)*

*Copiamos nuevamente los Términos y condiciones de uso Travel voucher 045292923391435*

*Canje por servicios*

- *Aplica sólo para itinerarios con vuelos vendidos y comercializados por LATAM Airlines Group; LATAM Airlines Chile, LATAM Airlines Argentina, LATAM Airlines Perú, LATAM Airlines Colombia, LATAM Airlines Ecuador, LATAM Airlines Brasil y LATAM Airlines Paraguay.*
- *En caso de existir diferencias por servicios de mayor valor al del Travel Voucher, esta diferencia puede ser pagada con cualquiera de los medios de pago disponibles.*
- *La compra de pasajes la puedes realizar a través de nuestro Contact Center y en todos los países donde existen oficinas de ventas LATAM.*

- *En el Contact Center puedes canjear el Travel Voucher a favor de otra persona siempre y cuando cuentes con la documentación necesaria.*
  - *Si canjeas tu Travel Voucher por servicios LATAM, el valor de éste cubre el pago de la tarifa neta. Sin embargo, el pago de las tasas e impuestos debes realizarlo a través de otro medio de pago.*
  - *Si el monto del Travel Voucher es superior al monto canjeado por servicios, puedes solicitar el saldo restante en un nuevo Travel Voucher para ocuparlo hasta el 31 de diciembre de 2021. Si canjeas por Contact Center, puedes solicitarlo al momento del canje, si canjeas por LATAM.com, debes llamar al Contact Center en un plazo de 7 días para hacerlo efectivo.*
- 2- *No es posible acceder a su petición de extensión del Travel voucher 045292923391435, en virtud que El Decreto 482, hace referencia a la emergencia económica y no a la emergencia sanitaria.*

*Esto de conformidad con la normativa vigente:*

*Artículo 17. Derecho de retracto, desistimiento y otras circunstancias de reembolso. “En los eventos en que las aerolíneas reciban solicitudes de retracto, desistimiento y otras circunstancias relacionadas con la solicitud de reembolso, podrán realizar, durante el periodo que dure la emergencia y hasta por un año más, reembolsos a los usuarios en servicios prestados por la misma aerolínea”.*

Con base en lo anterior, el Despacho procede a analizar si la respuesta brindada por la accionada cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para considerar satisfecho el derecho de petición.

En primer lugar, respecto de la **notificación** de la respuesta, **LATAM AIRLINES COLOMBIA S.A.** remitió la respuesta al correo electrónico: [efrar93@hotmail.com](mailto:efrar93@hotmail.com) el cual coincide con el señalado en el acápite de notificaciones de la acción de tutela y del derecho de petición.

En segundo lugar, frente a la respuesta **oportuna**, el derecho de petición fue radicado el 06 de abril de 2021 y fue respondido el 11 de mayo de 2021, es decir, que la respuesta se generó dentro del término de 30 días previsto en el artículo 5° del Decreto 491 de 2020.

En tercer lugar, respecto de **resolver de fondo** el asunto, la respuesta atendió de manera clara, precisa y congruente el derecho de petición.

En efecto, el señor **EFRAÍN ARMANDO LÓPEZ AMARÍS** solicitó en su petición: (i) Que el estado de su travel voucher pasara del estado “*en proceso de transferencia*” a “*activo*” y (ii) Que la fecha de vencimiento del travel voucher fuera ampliada al 31 de diciembre de 2022.

**LATAM AIRLINES COLOMBIA S.A.** en la respuesta a la petición informó, que el travel voucher N° 045292915366613 fue usado por el accionante el 27 de octubre de 2020, canjeándolo por el tiquete N° 0352135673965, por lo que no era posible realizar el cambio de estado del travel voucher a “activo” por haber sido usado; y que el tiquete N° 0352135673965 fue cambiado a su vez por el travel voucher N° 045292923391435 el cual tiene las mismas condiciones del anterior y está disponible para ser usado.

Ahora bien, el accionante presentó inconformidad frente a esa respuesta, indicando que omitió pronunciarse respecto al cambio de estado del travel voucher, frente a lo cual **LATAM AIRLINES COLOMBIA S.A.** nuevamente respondió aclarando que el travel voucher No. 045292915366613 al que se hace referencia en la petición y en la acción de tutela, fue usado para la compra del tiquete N° 0352123805770, y éste a su vez fue reembolsado por medio del travel voucher N° 045292923391435, el cual se encuentra disponible para ser usado. Y agregó que no es posible acceder a la petición de extensión del travel voucher N° 045292923391435, por cuanto el Decreto 482 de 2020 hace referencia a la emergencia económica y no a la emergencia sanitaria.

Como se puede ver, la respuesta de la accionada atendió los dos puntos de la petición, el primero, relativo al estado del travel voucher, frente a lo cual manifestó que era imposible que aquel terminado en N° 6613 fuera cambiado a estado “activo” por cuanto ya fue usado, y que por el contrario, el terminado en N° 1435 estaba disponible para ser usado; y el segundo, relativo a la fecha de vencimiento del travel voucher, frente a lo cual manifestó que no era procedente ampliar la fecha al 31 de diciembre de 2022, por cuanto no es aplicable el Decreto 482 de 2020.

En este punto es menester recordar, que el hecho de que la respuesta no colme el interés del peticionario no afecta el derecho fundamental de petición, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una contestación que acoja los pedimentos formulados. Si la respuesta no cumple con las pretensiones, es un asunto ajeno a la acción de tutela que deberá resolverse a través de los mecanismos ordinarios.

En consecuencia, como quiera que la respuesta satisface los requisitos de la ley y la jurisprudencia, lo que era objeto de vulneración del Derecho Fundamental de Petición fue superado, y por tanto, pierde efecto la presente acción por lo que deberá declararse el **hecho superado.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** en la acción de tutela del señor **EFRAÍN ARMANDO LÓPEZ AMARÍS** contra **LATAM AIRLINES COLOMBIA S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES  
JUEZ